

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.495

Buenos Aires, 23 de abril de 2018

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 23/4/18

Circs. RUNOR 1-1397 y CREFI 2-107. Expansión de entidades financieras. Cajeros automáticos. Normas sobre medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante la Com. B.C.R.A. "A" 6.457.

Asimismo, les señalamos que se adecuó la estructura de la Sección 5 de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras".

Se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO

	Expansión de entidades financieras
B.C.R.A.	Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas

4.5. Dependencias automatizadas:

4.5.1. Servicios admitidos:

4.5.1.1. Podrán efectuarse todas aquellas operaciones que puedan ser cursadas por intermedio de cajeros automáticos (ATM) –excepto los de carga frontal–, terminales de autoservicio o de autoconsulta, de ser necesario con la asistencia de personal de la entidad, tal como extracción y depósito de efectivo,

depósito de cheques, transferencias, consultas de saldos y movimientos, pago de servicios –ya sea en efectivo o con débito en cuenta– y acreditación en cuenta de préstamos precalificados.

Además, se podrá brindar asesoramiento, entrega y recepción de solicitudes de los distintos servicios y operaciones que ofrecen (préstamos, cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de débito y/o crédito, medios de autoservicio, banca telefónica, banca digital, etcétera). A estos efectos el personal de la entidad que preste estos servicios deberá verificar la documentación y enviarla a la sucursal centralizadora para que ésta inicie las gestiones de altas que correspondan.

4.5.1.2. Los servicios del pto. 4.5.1.1 podrán complementarse con el ofrecimiento de espacios de reunión, y de otros bienes y/o servicios prestados por terceros:

Las entidades podrán permitir la utilización de redes de comunicación de datos (ej. WiFi) y dispositivos móviles de comunicación.

4.5.2. Requisitos de la comunicación:

En la comunicación de instalación de estas dependencias mediante la integración del régimen informativo “unidades de servicios de las entidades financieras” se deberá consignar:

4.5.2.1. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas.

4.5.2.2. Casa de la entidad de la cual dependerá (central o sucursal).

4.5.2.3. Red de cajeros automáticos que integre y, de corresponder, su interconexión con otras.

4.5.2.4. Condiciones operativas en las cuales funcionarán estas dependencias y los dispositivos que se instalen en ellas, detallando si su apertura podrá ser realizada por personal ajeno a la entidad financiera, si tercerizará el control de fallas técnicas, etcétera. En todos los casos, la entidad financiera deberá asumir la responsabilidad ante el cliente y el B.C.R.A. Todo cambio que se realice al respecto deberá ser puesto en conocimiento de la S.E.F. y C. en los términos y plazos previstos en esta Sección.

Versión: 2.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.495	Vigencia: 24/2/18	Pág. 2
--------------	-------------------------	-------------------	--------

Expansión de entidades financieras									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.7		“A” 2.241			II	5	5.2 a 5.4	S/Com. B.C.R.A. “A” 4.382, 4.771, 5.355, 5.983 y 6.275.
	1.8		“A” 2.241			II	5	5.1	S/Com. B.C.R.A. “A” 4.382, 5.983 y 6.275.
	1.9		“A”	Unico			1	13	S/Com.

		5.983							B.C.R.A. "A" 6.275.
	2.1	"A" 3.149	I	II	6	6.1	1.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983, 6.126 y 6.354.
	2.1.1	"A" 3.149	I	II	6	6.1.1			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.354.
	2.1.2	"A" 3.149	I	II	6	6.1.2	1.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983, 6.126 y 6.354.
	2.2.1	"A" 3.149	I	II	6	6.1	3.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.354.
	2.2.2	"A" 3.149	I	II	6	6.1.2	1.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.354.
	2.2.3	"A" 6.354	I						
	2.2.4	"A" 6.354	I						
2	2.2.5	"A" 6.354	I						
	2.2.6	"A" 3.149	I	II	6	6.1.2.3			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.354.
	2.2.7	"A" 3.149	I	II	6	6.1.2.4			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.949, 5.115, 5.983, 6.126 y 6.354.
	2.3	Ult. "A" 6.354							S/Com. B.C.R.A. "A" 6.375
	2.3.1	"A" 3.149	I	II	6	6.1	2.º		
	2.3.2	"A" 3.149	I	II	6	6.1	2.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.354.
	2.3.3	"A" 3.149	I	II	6	6.1	2.º		
	2.3.4	"A" 3.149	I	II	6	6.1	2.º		

	2.3.5	"A" 3.149	I	II	6	6.1.2	Ult.	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983, 6.126 y 6.354.
	2.4	"A" 3.149	I	II	6	6.2		
3	3.1	"A" 3.149	I	II	6	6.3	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	3.2	"A" 3.149	I	II	6	6.3	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	3.3	"A" 3.149	I	II	6	6.3	2.º y últ.	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
4	4	"A" 2.241		II	9			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.271.
	4.1	"A" 2.241		II	9	9.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.082 y 5.983.
	4.1.1	"A" 2.241		II	9	9.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.082.
	4.1.2	"A" 2.241		II	9	9.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.082.
	4.2	"A" 5.082				9.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	4.3	"A" 5.082				9.3		
	4.3.1	"A" 2.241		II	9	9.2 y 9.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.512 y 5.082.
	4.3.2	"A" 2.241		II	9	9.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.082.
	4.3.3	"A" 2.241		II	9	9.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.082.
	4.3.4	"A" 5.082			9	9.3.4		
	4.4	"A" 5.082			9	9.4		

4.5		"A" 5.983	Unico		2		
4.5.1		"A" 5.983	Unico		2	2.4.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.457.
4.5.2		"A" 5.983	Unico		2	2.4.2	
4.5.3		"A" 5.983	Unico		2	2.4.3	

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras"
----------	---

Indice
Sección 1. Introducción
Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias
2.1. Sistema de monitoreo remoto a distancia.
2.2. Recinto de seguridad blindado.
2.3. Castillete blindado.
2.4. Tesoro blindado.
2.5. Caja tesoro móvil.
2.6. Elementos de atesoramiento en operación.
2.7. Excepción a la instalación de elementos de atesoramiento.
2.8. Circuito cerrado de televisión (CCTV).
2.9. Alarma a distancia.
2.10. Medidas de seguridad en cajas de atención al público.
2.11. Prohibición de utilización de elementos que brinden servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.
2.12. Promoción de servicios en dispositivos móviles.
2.13. Recinto para operaciones importantes.
2.14. Servicio de policía adicional o seguridad privada.
Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras no bancarias
Sección 4. Transporte de dinero
Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero
5.1. Disposiciones generales.

5.2. Sistema inteligente de entintado de billetes.
5.3. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales.
5.4. Recomendaciones.
Sección 6. Disposiciones complementarias
6.1. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.
6.2. Abstención de remitir planos o croquis.
6.3. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.
6.4. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.
6.5. Plan de seguridad.
6.6. Apertura de tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero.
6.7. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación de una sucursal o terminales automáticas de la entidad financiera.
6.8. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.
Tabla de correlaciones

Versión: 8.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.495	Vigencia: 24/4/18	Pág. 1
--------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero

5.1. Disposiciones generales:

Las terminales automáticas deberán contar con dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodie efectivo, los cuales reportarán a la central de monitoreo.

En todos los casos, deberán brindar un nivel de privacidad a fin de evitar la exposición del cliente en su operatoria y contemplarse medidas de seguridad que impidan el acceso físico y lógico a la terminal con fines fraudulentos.

Las terminales automáticas, incluyendo las que estén ubicadas en dependencias automatizadas, se instalarán de forma tal que no permitan la observación del monitor y teclado por terceros, a efectos de garantizar el nivel de reserva dispuesto por el art. 2, inc. a) de la Ley 26.637.

5.2. Sistema inteligente de entintado de billetes:

Podrá adoptarse este sistema preventivo en las caseteras donde se aloja el dinero en las unidades de servicios automáticas, previa autorización del B.C.R.A., que deberá requerirse mediante nota dirigida a la Gerencia de Seguridad, en la que se detalle sus características.

Las entidades que lo adopten deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer que la entidad financiera cuenta con el citado mecanismo, con la finalidad de desalentar la comisión de un hecho delictivo.

5.3. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales:

En las terminales automáticas neutrales (alejadas de la sucursal o en locales de terceros) se deberán adoptar las medidas de seguridad que surjan como pertinentes de acuerdo con el análisis que deberán efectuar las entidades sobre los riesgos inherentes a la posición.

Las terminales automáticas ubicadas en locales de terceros podrán ser recargadas por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local –en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el B.C.R.A.– pudiendo utilizar directamente el efectivo recaudado por esos locales, siempre que, en todos los casos, la recarga sea realizada fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.

Versión: 8. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.495	Vigencia: 24/2/18	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero

5.4. Recomendaciones:

Quedan al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los usuarios y los valores atesorados en cada terminal automática.

Se recomienda, como prácticas de buen uso, utilizar terminales automáticas de carga posterior con contenedor de valores de cerraduras con retardo programable de al menos cinco minutos, utilización de un recinto operativo "lobby", con puerta de acceso dotada de cerradura electromagnética o de similar función –cuando se ubiquen en la sucursal–; implementar un anclaje que impida su remoción; implementar mecanismos para disuadir el acceso físico y lógico de la terminal con fines fraudulentos, así como también arbitrar los medios pertinentes para impedir la visualización desde el exterior en el momento de la recarga de las terminales automáticas.

De optar por la instalación de terminales automáticas de carga frontal, se propicia adoptar una protección en su parte frontal que dificulte el acceso al dinero o el sistema de entintado de billetes del pto. 5.2.

Aquellas unidades automáticas que no entreguen ni reciban dinero no están alcanzadas por estas normas.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.495	Vigencia: 24/4/18	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 6.218 y 6.438.
	1.2		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.308 y 6.272.
	1.3		"A" 6.272				
	1.4		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.308 y 6.272.
2	2.1		"A" 6.142				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.272 y 6.438.
	2.2		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.308, 5.412, 6.142, 6.272 y 6.438 y "B" 6.682.
	2.3		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.175, 5.308, 5.412 y 6.272.
	2.4		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272 y 6.438.
	2.5		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272 y 6.438.
	2.6		"A" 6.272				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.438.
	2.7		"A" 6.272				
	2.8		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 4.778, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272 y 6.438.
	2.9		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.308, 6.272 y 6.438.
	2.10		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 4.778, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412 y 6.272.
	2.11		"A" 5.175				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.272 y 6.438.
	2.12		"A" 6.432				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.488.

	2.13		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390 y 6.272.
	2.14		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390 y 6.272.
3			"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 6.272, 6.432 y 6.438.
4			"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 6.241 y 6.272.
5	5.1		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412, 6.182, 6.219, 6.272, 6.438, 6.457 y 6.495.
	5.2		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.175, 5.308, 6.241, 6.272, 6.438 y 6.495.
	5.3		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272 y 6.495.
	5.4		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272, 6.438 y 6.495.
6	6.1		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.308, 6.272 y 6.438.
	6.2		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985 y 3.390.